

INFORMATIVO N° 284

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA
ACERCA DEL ALCANCE DEL INCISO
TERCERO DEL ARTICULO 92 DE LA
ORDENANZA DE ADUANAS.**

Valparaíso, 20 de Enero de 2011
C-031

Estimado(s) Señor(es):

Pese a no haber intervenido en el litigio cuyo fallo se adjunta, por el presente ponemos en su conocimiento lo resuelto por la Corte Suprema, en relación con el correcto sentido y alcance del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

En definitiva, la Corte Suprema ha resuelto que tratándose de una destinación aduanera de importación debidamente legalizada, el Servicio Nacional de Aduanas sólo está facultado para formular cargos dentro del plazo de un año, salvo que se trate de un evento en que exista dolo o uso de documentación maliciosamente falsa.

En este sentido, recordemos que el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas señala que la legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en que éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios, otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible. Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de exportación o importación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga. A su vez, de acuerdo al artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional.

Por consiguiente, producida la legalización de la destinación aduanera de importación, el artículo 92 - que contempla la posibilidad que el Servicio corrija o invalide la declaración formulada en la operación respectiva – debe entenderse en el sentido que el Servicio sólo podrá formular cargos (por diferencias de derechos en las declaraciones) dentro del plazo que fija el inciso tercero del mismo artículo, esto es un año y no tres años como el Servicio (en una interpretación administrativa) había señalado sería el plazo aplicable, plazo que el Servicio estableció en ejercicio de la facultad interpretativa que le confiere su Ley Orgánica y la propia Ordenanza de Aduanas.

Por consiguiente, los Tribunales de Justicia (la Corte Suprema) han resuelto que tal plazo administrativo de tres años no se condice con el correcto sentido y alcance del artículo 92 y que éste (el plazo) es de un año.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ